

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00423/2016

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

**N.I.G:** 19130 45 3 2015 0100399

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000254 /2015-F /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:** UTRIR, S.L.

**Abogado:** INMACULADA RODRIGO SANCHEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

### SENTENCIA Nº 423/2016

En Guadalajara, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 254/2015 (Núm. Identificación 19130 45 3 2015/0100399), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, la compañía mercantil “UTRIR, S.L.”, representada y defendida por la letrada doña María Inmaculada Rodrigo Sánchez y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por la letrada doña María Raquel Enciso Losilla.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintitrés de noviembre, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Practicada con anterioridad a la vista la prueba admitida y formuladas conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada, de conformidad con lo propugnado por la actora, en 336'95 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 21 de abril de 2015 adoptada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones y recibos emitidos por la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras en la calle Virgen de la Soledad nº 3-A. En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada con súplica del dictado de sentencia reconociendo la procedencia de que se tenga en consideración de que por ser un único inmueble el que se encuentra distribuido en distintos espacios profesionales procede la práctica de una única liquidación cuatrimestral sobre la tarifa única de 149'95 euros o, en su defecto, se acuerde la práctica de distintas liquidaciones a los distintos ocupantes prorrateando entre todos ellos esta tarifa única, acordando la devolución de las cantidades ingresadas en exceso.

SEGUNDO.- La cuestión, en los términos en que está redactada la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa concernida, dista de tener una solución clara y justifica se haya sometido por la mercantil actora a la decisión judicial.

El substrato de lo controvertido presenta un único local que tributa en su individualización inmobiliaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, figura impositiva de obligatoria existencia en todos los municipios, circunstancia que lejos de ser intrascendente adquiere particular relevancia. En efecto, puesto en conexión tal impuesto con la figura tributaria que es la tasa de basura, resulta que una y otra hacen a un concreto inmueble pues no cabe la exigencia de la tasa de basura si no es en su vinculación a un específico inmueble, llámesele local, establecimiento o vivienda –como hace el artículo 7 de la Ordenanza de aplicación-, lo que le diferencia de otra figura tributaria municipal obligatoria, el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción no precisa de un concreto inmueble en que desenvolver la actividad. A su vez, considera este Juzgador que, tratándose de un tributo referido a la prestación de un servicio necesario para la vida, no ha de hacerse abstracción de su relación con la tasa de abastecimiento domiciliario de agua, así como la de alcantarillado.

Bajo tales premisas y aun reconociendo la dificultad del tratamiento de la cuestión, lo que tendrá su correlato en el apartado correspondiente a costas, el artículo 4.4 estima este Juzgador que debe ser interpretado cual propugna la actora, de suerte tal que, sobre el presupuesto de tratarse de un único local o inmueble compartido por varios titulares, la superficie total del local habría de ser distribuida entre cada uno de los espacios compartimentados del local único; esto es, que la cuota tributaria global correspondiente al local único que es –en función del IBI- debería dividirse proporcionalmente a la superficie del local todo en función de la superficie de cada oficina o compartimento físicamente existente, con igual proporción de los elementos comunes –accesos y aseos-, operativa que a efectos de gestión tributaria le sería más complicada al Ayuntamiento de imposición, o bien girársela al propietario del local único que lo es –“UTRIR, S.L.”- quien podría repercutir –prorrateándola- la parte de la cuota correspondiente a cada uno de los usuarios de los compartimentos en tanto beneficiarios del servicio que lo son (art. 4.2), pero siempre con el límite máximo previsto en

la Ordenanza para centros de primer o segundo grado, según llegue o sobrepase el local único que en todo caso es a un cubo colectivo normalizado (80 litros).

Por cuanto antecede, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada y con ello la liquidación practicada de la tasa en cuestión.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual considera este Juzgador acontece en función de cuanto se consigna en la precedente fundamentación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento y con ello la liquidación de la tasa practicada. No se efectúa imposición de costas.**

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.